



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 30 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240003000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Hlz Ingenieria Y Diseño S.A.S	Asic Ingeniera Sas	26/02/2024	Auto Ordena - Corregir Auto De Fecha 19-02-2024
70708408900220230017000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ibeth Maria Severiche Garcia	Liliana Denice Cantillo Juriz	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Quiba Mercedes Ortiz	Rosiris Garcia Mestra	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	26/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

81ba4eaa-014e-480c-821b-c4f9c07ef1e2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2024 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, el cual se resolvió librar mandamiento de pago, en razón de que se cometió un error de transcripción en la parte resolutive del mismo. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.
DEMANDADO: ASYC INGENIERIA S.A.S.
RADICADO: 707084089002-2024-00030-00

ASUNTO: Auto corrige.

VISTOS:

La doctora **LUISA FERNANDA ZABALA POLO** identificada con C. C. n ° 1.067.924.640 y T. P. n ° 281.788 del C. S. de la J., presentó en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante empresa **HL&Z INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.** identificada con nit.: 901.520.866-0, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona jurídica **ASYC INGENIERIA S.A.S.** identificada con nit.900.536.226-3.

Este despacho después de analizar y realizar el estudio de la misma, decidió librar mandamiento de pago, de la siguiente manera:

"RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la empresa **ASYC INGENIERIA S.A.S.** identificada con nit.: N°900.536.226-3, a favor de la empresa **HL&Z INGENIEIERIA Y DISEÑO S.A.S.** identificada con NIT N° 901.520.866-0, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

"1. La Suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$7'696.740)** por concepto de capital representado en el titulo ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-23, con código CUF2e456c1f07f0c7c17be663bb7b8739eef7906e5ae6cede20f46a76de3673b27d18

69db999037848b205ecb36a42bfbfc y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.

2. Los intereses moratorios máximos legales para el título ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-23, desde el día 20 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La Suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.950.000)** por concepto de capital representado en el título ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-24 con código CUFE 4b716466159f2cbe2d01ebe1ff825a622fd6fd36c865fc675cdbacf56ebd9a5909ff3919 94e716c288e39d5432798171 y con fecha de generación del 17 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023.

4. Los intereses moratorios máximos legales para el título ejecutivo denominado factura electrónica de venta No. FEHL-24, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la Dr(a). **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, identificada con C.C. No. 1´067.924.640 de Montería, y T.P No. 281.788 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la demandante empresa **HL&Z INGENIEERIA Y DISEÑO S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.520.866-0, representada legalmente por el señor **JHONY JAVIER LAFONT HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.891.451 de Montería - Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia. “

La parte demandante en fecha 23 de febrero de 2024 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, el cual se resolvió librar mandamiento de pago, en razón de existen yerros, debido a que son excluyentes las decisiones plasmadas en la parte resolutive primero, segundo, tercero y cuarto, con lo establecido en numeral quinto que ordenó el archivo del expediente.

Revisada la situación planteada por la parte demandante, efectivamente se cometió un error de transcripción en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2024, porque siendo congruente con lo ordenado en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, lo que se debió ordenar en el numeral QUINTO, es el archivo de la demanda con el objeto de continuar su trámite, y no el archivo del expediente como si se hubiese dado por terminado el proceso.

Analizando la situación, y como más bien fue un error de transcripción, este despacho dará trámite a la solicitud presentada por la parte demandante, no como un recurso de reposición, sino más bien como una corrección del auto precitado de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el cual indica:

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para corregir la providencia sobre la cual se ha cometido el yerro:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corregir la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2024, de manera particular el numeral QUINTO, en el sentido de ordenar el archivo de la demanda, dejando lo ordenado en los demás numerales sin ninguna modificación y con plenos efectos.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en que se incurrió en el auto de fecha 19 de febrero del año 2024, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2024, quedará así:

“QUINTO: Archívese copia de la demanda“

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ**

D. J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6aa2bc3034566cd7782ea635b40034f726e1699472cb75432c1165b1909d5**

Documento generado en 26/02/2024 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que la parte demandante aportó en fecha 22-11-2023 constancia de envío de citación de notificación personal y en fecha 23-02-2024 presentó notificación por aviso. Sírvase proveer.

San Marcos, veintiséis (26) de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBETH MARIA SEVERICHE GARCIA
APODERADA: QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: LILIANA DENICE CANTILLO JURIS

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00170-00

ASUNTO: Resuelve notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante señora IBETH MARIA SEVERICHE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.950.100, a través de apoderada la doctora QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ identificada con C.C. No. 34.950.911 y T.P. No. 335.550 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificado con cédula de ciudadanía No. 34.948.561.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del demandante, a la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.561, a la dirección calle 21 No. 25 # 21 Barrio el Carmen de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, la cual fue recibida por la demandada en fecha 13 de octubre de 2023, para acreditar tal situación el demandante en fecha 22 de noviembre de 2023 allego a este despacho formato de citación para diligencia de personal y la guía de certificación No. 3000212836936 de la agencia postal interrrapidísimo.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2024, allegó a este despacho judicial, soportes de notificación por

aviso, aportando formato de notificación por aviso y la guía de certificación No. 3000213605936 de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO donde consta que se pudo entregar la documentación en fecha 22-01-2024, a la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dar por notificado al demandado señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.561, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de 7 de febrero de 2024, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificado con cédula de ciudadanía No. 34.948.561, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra la señora LILIANA DENICE CANTILLO JURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.561, y a favor de la señora IBETH MARIA SEVERICHE GARCIA identificada con C.C. No. 34.950.100.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb44375d2d384c0807cefb9c6081c01b137b3c7787440c5706ba9ccbd83e3**

Documento generado en 26/02/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que la parte demandante aportó en fecha 22-11-2023 constancia de envío de citación de notificación personal y en fecha 23-02-2024 presentó notificación por aviso. Sírvase proveer.

San Marcos, veintiséis (26) de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00122-00

ASUNTO: Resuelve notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante doctora QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ identificada con C.C. No. 34.950.911 y T.P. No. 335.550 del C.S. de la J., en causa propia, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA identificado con cédula de ciudadanía No. 50.847.852.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del demandante, a la señora ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA identificado con cédula de ciudadanía No. 50.847.852, a la dirección calle 20 No. 25 # Entrada 1 casa # 11 Urbanización el Carmen de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, la cual fue recibida por la demandada en fecha 13 de octubre de 2023, para acreditar tal situación el demandante en fecha 22 de noviembre de 2023 allego a este despacho formato de citación para diligencia de personal y la guía de certificación No. 3000212836935 de la agencia postal interrapidísimo.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2024, allegó a este despacho judicial, soportes de notificación por aviso, aportando formato de notificación por aviso y la guía de certificación

No. 3000213593738, de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO donde consta que se pudo entregar la documentación en fecha 19-01-2024, a la señora ROSIRIS GARCIA.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dar por notificado al demandado señora ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.847.852, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de 6 de febrero de 2024, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la señora ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA identificado con cédula de ciudadanía No. 50.847.852, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra la señora ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía No. 50.847.852, y a favor de la señora QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ identificada con C.C. No. 34.950.911.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 030 del 27 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a108317b1e084a751dc3821c89db7ee8163fd196c3a315e0ee4df3f1a895f**

Documento generado en 26/02/2024 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación venció el día 14 de febrero de 2024, y en dicho termino no se presentó escrito alguno descorriendo traslado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del demandante JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA, el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) contra el auto que negó la solicitud de preclusión de la prueba fechado primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad, para lo cual se extraen apartes del mismo, de la siguiente manera:

“...1.- Su Señoría, la prueba es entendida como aquella actuación procesal mediante la cual las partes Intestan acreditarlos hechos aducidos en una demanda o una contestación, en el presente caso dentro de un trámite incidental, en procura de convencer al Juez sobre la veracidad de estos. En un sentido amplio. La prueba es la demostración de un hecho o de la existencia de un acto juridico. En un sentido más limitado, la prueba es el procedimiento utilizado para dicha demostración.

2.- El artículo 127 del C. G. del P., declara: INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como Incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán do plano y si hublere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

3.- Reitero al Despacho lo siguiente: Su Señoría, el Incidente fue presentado al despacho el día 20 de enero de 2023, tiene un año, fue notificado y requerido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre y hasta la fecha no han contestado han guardado silencio sin resolver nada muy a pesar de los múltiples requerimientos, presentándose una negación al acceso a la justicia para mi cliente debido que el proceso ha sufrido un estancamiento Innecesario.

4.- Define el estatuto procesal como preclusión, que significa que el medio probatorio y las distintas etapas que lo integran, como la proposición o petición, ordenación o decreto y práctica, se surtan en la oportunidad señalada por el respectivo ordenamiento procesal, este principio está recogido en el inciso 1 del artículo 173 del C. G. del P., según la cual sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse el proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la Ley.

5.- El Juzgado de oficio ordena la práctica de una prueba ante la O.R.I.P. de San Marcos Sucre, tal como lo exterioriza el artículo 227 del C. G. del P., el Dictamen debió ser aportado por una de las partes, este no es el escenario para debatir si el predio tiene duplicidad de matrícula, o que milita coexistencia de folios de matrícula inmobiliaria sobre un mismo bien, este procedimiento es ante la Superintendencia de Notariado y Registro, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre, o mediante la jurisdicción administrativa, recordándole al despacho que en el folio de matrícula inmobiliaria número 346 1073 de la O.R.I.P., de San Marcos Sucre, que entre cosas hicieron una prescripción de una capacidad superficiaria de 11 hectáreas más 5.600M2, en base a una matrícula inmobiliaria que EL FOLIO ESTA CERRADO, además, Su Señoría no en las tierras LAS ALIAS; oteando en contenido del folio de matrícula inmobiliaria 346-669 de la O.R.I.P, de San Marcos Sucre, objeto de del proceso de sucesión no se vislumbra ni se denota ninguna anotación de inscripción donde los señores Eloina del Carmen Zabaleta de Arrieta y Raúl Hernán Arrieta Oviedo hayan prescrito un segmento del predio rural.

6.- El artículo 121 del C. G. del P., determina: DURACIÓN DEL PROCESO.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

7.- El artículo 128 del C. G. del P. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Su Señoría, si bien es cierto que el juzgado adopto por practicar pruebas de oficio dentro del incidente, corrió traslado, la suscrita contesto en términos, teniendo en cuenta que la solicitud fue hecha escrita, precluido el traslado, el juzgado debió fijar fecha y hora para la audiencia y era la oportunidad procesal, en esa audiencia, mediante providencia decretar las pruebas solicitadas, más aun las de oficio, actividad que está apartadas del proceso, porque las pruebas de oficio tenían que haberse decretado en una audiencia, por lo que todo lo decretado en autos dentro del trámite incidental es nulo. Además esta clase de incidente propuesto donde supuestamente milita coexistencia de folios de matrícula inmobiliaria sobre un mismo bien, no se encuentra establecido en la norma procesal civil, debido que es meramente administrativo, y es la parte actora que debió presentarle el despacho la prueba pericial correspondiente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran especiales conocimientos técnicos y científicos, el informe, el peritazgo, este proceso no puede ser eterno, la norma señala un término perentorio para tal, por lo que es totalmente improcedente, solicitud que debió ajustarse a los requisitos expuestos en cuanto a la relación de hechos y

peticiones de pruebas, como lo debió indicar en el incidente, omisión que es un requisito indispensable como lo establece el artículo 226 del C. G. del P., lo que ocasiona que Su Señoría debe rechazarlo. Con todo respeto Su Señoría el despacho no puede disponer de la Ley y el procedimiento inadecuado, más aun cuando la misma Registradora del Circulo de San Marcos Sucre la solicitud le quedo demasiado complicado.

Artículo 129 del C. G. del P. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

El presente incidente fue promovido fuera de audiencia, del escrito se corrió traslado por tres (3) días, fue contestado el incidente, vencidos los cuales el juez no convocó a audiencia, solamente en esa audiencia mediante auto tenían que decretarse las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere Su Señoría pertinentes.

De lo anterior se colige que el juzgado violó abiertamente el debido proceso debido que nunca convocó a una audiencia, sencillamente tomó la determinación de decretar pruebas de oficio,

Su Señoría, lo pedido en el incidente la relación jurídica procesal no la integra con respecto a este proceso, lo que se ventila aquí es una sucesión y lo pedido por la incidentita es meramente y exclusivamente administrativo y el juzgado no tiene el alcance para resolverlo, es otro circuito, otro procedimiento, el despacho no tiene la interpretación de la norma procesal, tal como lo indica el artículo 11 del C. G. del P.

Artículo 130 del C. G. del P. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 131 del C. G. del P. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

El artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 reglamente de manera general lo concerniente a las actuaciones incidentales que puedan presentarse en el proceso y al efecto dispone que por esa vía se ventilen las cuestiones accesorias que surjan y deban tramitarse de acuerdo con lo previsto a los artículos 127 a 131 del C. G. del P.

Su Señoría, la norma regula en forma específica determinadas situaciones en las que se impone la actuación incidental y otras en las cuales como en la presente actuación debe emitirse.

Los asuntos que de acuerdo con el C. G. del P., siguen un trámite incidental, este ordenamiento es perentorio en el sentido que solo hay lugar al incidente cuando la norma expresamente lo consagra. Véase la Ley 1116 del 2006.

Además, Su Señoría, el trámite incidental propuesto lleva más de un año, lo que la misma Ley determina que aquí se configura la regla de la preclusión de una prueba, según la cual los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa y oportunidades señaladas por la Ley, so pena de que sean ineficaces.

Razones de hecho y de derecho, análisis y sustentación del recurso:

Sustento este recurso motivada en lo siguiente:

1.- Las pruebas de oficio decretadas fueron contrariando la Ley, violando el debido proceso, nunca fue programada una audiencia para tomar esa determinación, tal como lo indica la misma Ley.

2.- Solo hay lugar al incidente cuando la norma expresamente lo consagra, artículos 127 a 131 del C. G. del P. Véase la Ley 1116 del 2006.

3.- El término de más de un año del estancamiento sin sentido del proceso, se configura la regla de la preclusión de una prueba, la cual se debió decretar ipso facto.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se le reconozca a mi poderdante, específicamente en lo que atañe a la preclusión de la prueba, se reanude el proceso, concretando la sentencia definitiva que es lo procedente, en la forma como va orientada y debe ser decretada.

Peticiones:

1.- Que mediante audiencia se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del trámite incidental ya que no está desarrollado de acuerdo a la ley y la norma.

2.- Que se decrete que solo hay lugar al incidente cuando la norma expresamente lo consagra, artículos 127 a 131 del C. G. del P. Véase la Ley 1116 del 2006.

3.- Que se decrete la preclusión de la prueba debido que lo que se ventila aquí es una sucesión y lo pedido por la incidentita es meramente y exclusivamente administrativo y el juzgado no tiene el alcance para resolverlo, es otro circuito, otro procedimiento diferente, el despacho no tiene la interpretación de la norma procesal, tal como lo indica el artículo 11 del C. G. del P.

4.- Que se sirva revocar totalmente el auto de fecha 1º de febrero de 2024, mediante la cual no se decreta la preclusión de una prueba.

5.- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior inmediato quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.”

TRAMITE DEL RECURSO:

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el microsítio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma tyba el día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP, corriendo los términos los días 12, 13 y 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES:

Recurso de reposición.

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se reformen o revoquen¹, no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja².

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto³, no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos⁴. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el termino de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP⁵.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente⁶.

CASO CONCRETO:

De acuerdo a la lectura del escrito, la recurrente busca la revocación del auto que negó la solicitud de preclusión de la prueba, dado que lo considera *“incoherente con las disposiciones legales que rinden la materia”*.

Bajo el influjo de las premisas anteriores, obramos para desatar los problemas jurídicos, como a continuación se emprende;

(I) SOLICITUD - QUE MEDIANTE AUDIENCIA SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL YA QUE NO ESTÁ DESARROLLADO DE ACUERDO A LA LEY Y LA NORMA

Declara la apoderada que el artículo 128 del Código General del Proceso establece que los incidentes deben proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá un incidente similar posteriormente, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Que por su parte el artículo 129 del Código General del Proceso establece que quien promueva un incidente debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer.

¹ Artículo 318 Inc. 1° CGP.

² Artículo 318 Inc. 2° CGP.

³ Artículo 318 Inc. 3° CGP.

⁴ Artículo 318 Inc. 4° CGP.

⁵ Artículo 319 CGP.

⁶ Artículo 318 Par. CGP.

Señalando que en el caso presente, a pesar de que el juzgado ordenó la práctica de pruebas de oficio y corrió traslado, la parte contestó en términos. Sin embargo, después de precluido el traslado, el juzgado no fijó fecha y hora para la audiencia, donde se debían decretar las pruebas solicitadas, incluidas las de oficio. Esto hace que todo lo decretado en autos dentro del trámite incidental sea nulo. Además, el tipo de incidente propuesto, relacionado con la coexistencia de folios de matrícula inmobiliaria sobre un mismo bien, no está establecido en la normativa procesal civil, ya que es un asunto meramente administrativo.

Por lo tanto, considera el juzgado violó el debido proceso al no convocar a una audiencia y tomar la determinación de decretar pruebas de oficio. Además, el juzgado no tiene competencia para resolver un asunto administrativo en un proceso de sucesión. El incidente debe rechazarse de plano, ya que no está autorizado por el código y no cumple con los requisitos formales.

Al respecto el código general del proceso establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” Resaltadas y negrillas fuera del texto original.

A criterio de la abogada demandante, se debería decretar la nulidad, ya que considera que una vez presentado el incidente, este despacho debería haber convocado a una audiencia y en dicha audiencia haber decretado las pruebas. Sin embargo, este despacho no está de acuerdo con lo alegado. Según se establece en el artículo 134 del C.G.P, la norma indica únicamente ***“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*** Es claro entonces que la norma no consagra los requisitos alegados por la accionante, confusión que resulta aceptable dado que en el derogado código de procedimiento civil consagraba que la nulidad debía tramitarse como incidente, sin embargo el vigente código no establece que se deba surtir ningún tipo de trámite especial, es así que la actuación surtida por este despacho se encuentra ajustada a la norma. Por lo tanto, se concluye que lo dicho por la apoderada no encuentra sustento jurídico.

Por otro lado, en relación con el argumento de que el tipo de incidente propuesto se refiere a la coexistencia de folios de matrícula inmobiliaria sobre un mismo bien y no debe ser tratado en el presente proceso, este despacho debe aclarar primero que lo que se discute es una nulidad por indebida notificación y segundo que lo que se busca con la prueba

decretada es que se informe si el bien inmueble cuenta con doble matrícula con miras a determinar si los terceros tienen derecho a hacerse parte del proceso o no, siendo que si esto no se determina, uno de los principales perjudicados es el demandante quien quedaría sin seguridad jurídica sobre el bien que pretende suceder, exponiéndose a futuras nulidades, anulaciones u otros tipos de situaciones.

(II) SOLICITUD - QUE SE DECRETE QUE SOLO HAY LUGAR AL INCIDENTE CUANDO LA NORMA EXPRESAMENTE LO CONSAGRA, ARTÍCULOS 127 A 131 DEL C. G. DEL P. VÉASE LA LEY 1116 DEL 2006.

Para sustentar esta petición en los hechos del escrito del recurso señala la apodera lo siguiente:

“El artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 reglamente de manera general lo concerniente a las actuaciones incidentales que puedan presentarse en el proceso y al efecto dispone que por esa vía se ventilen las cuestiones accesorias que surjan y deban tramitarse de acuerdo con lo previsto a los artículos 127 a 131 del C. G. del P.

Su Señoría, la norma regula en forma específica determinadas situaciones en las que se impone la actuación incidental y otras en las cuales como en la presente actuación debe emitirse.

Los asuntos que de acuerdo con el C. G. del P., siguen un trámite incidental, este ordenamiento es perentorio en el sentido que solo hay lugar al incidente cuando la norma expresamente lo consagra. Véase la Ley 1116 del 2006.”

Desde ya se advierte la ineficacia de dicho argumento dado lo expuesto en anterior apartado y que la ley 1116 justo con su artículo 8, rigen es sobre el “*régimen de insolvencia empresarial en la república de Colombia*”, véase que el artículo octavo reseñado por la apoderada hace especial mención al mismo al señalar “*Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.*”.

Por otro lado si bien es correcto que la norma limita los asuntos que pueden tratarse como incidentes, son los artículos 133 a 138 los que competen a la presente actuación, por regular las nulidades procesales, siendo que el presente tramite centra su estudio en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, el cual consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Siendo la apoderada se refiere a un artículo y ley que no guarda relación con los discutido y nuevamente se remite a la normativa relacionada con los incidentes, omitiendo por completo el capítulo II del título IV que relacionados con las nulidades, no encuentra lugar dicho argumento para reponer el auto atacado.

(III) SOLICITUD - QUE SE DECRETE LA PRECLUSIÓN DE LA PRUEBA DEBIDO QUE LO QUE SE VENTILA AQUÍ ES UNA SUCESIÓN Y LO PEDIDO POR LA INCIDENTITA ES MERAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVO Y EL JUZGADO NO TIENE EL ALCANCE PARA RESOLVERLO, ES OTRO CIRCUITO, OTRO PROCEDIMIENTO DIFERENTE, EL DESPACHO NO TIENE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL, TAL COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 11 DEL C. G. DEL P Y QUE SE SIRVA REVOCAR TOTALMENTE EL AUTO DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL NO SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE UNA PRUEBA.

Para sustentar esta petición en los hechos del escrito del recurso señala la apodera lo siguiente:

“3.- Reitero al Despacho lo siguiente: Su Señoría, el Incidente fue presentado al despacho el día 20 de enero de 2023, tiene un año, fue notificado y requerido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre y hasta la fecha no han contestado han guardado silencio sin resolver nada muy a pesar de los múltiples requerimientos, presentándose una negación al acceso a la justicia para mi cliente debido que el proceso ha sufrido un estancamiento Innecesario.

4.- Define el estatuto procesal como preclusión, que significa que el medio probatorio y las distintas etapas que lo integran, como la proposición o petición, ordenación o decreto y práctica, se surtan en la oportunidad señalada por el respectivo ordenamiento procesal, este principio está recogido en el inciso 1 del artículo 173 del C. G. del P., según la cual sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse el proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la Ley.

(...)

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se le reconozca a mi poderdante, específicamente en lo que atañe a la preclusión de la prueba, se reanude el proceso, concretando la sentencia definitiva que es lo procedente, en la forma como va orientada y debe ser decretada.”

Como se estableció en el auto objeto de apelación, la preclusión se encuentra introducida en el inciso final del artículo 29 en la Carta Política Colombiana, así “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Y tal como se estableció anteriormente la prueba fue decretada siguiendo el ordenamiento legal, obsérvese que el artículo 134 del C.G.P, indica ***“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*** Siendo entonces que la norma habilita al juez a decretar las pruebas que sean **necesarias**, y a resolver la misma una vez las mismas sean allegadas, no se evidencia ninguna ilegalidad que dé pie a reponer el auto atacado.

En cuanto a la duración de la prueba y del proceso, se debe recordar que la prueba es acorde con los intereses del demandante. La apoderada debe tener en cuenta que el resultado de la misma busca brindarle seguridad jurídica en el proceso en curso. Sea cual sea el resultado, permitirá corregir el error de no vincular a los terceros o garantizar que la sentencia se emita de acuerdo con el ordenamiento legal.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, véase que en Sentencia T-341 de 2018 brinda alcance a las demoras justificadas como es el caso de los intereses, así *“parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”*

En relación se tiene que las diferentes partes han llevado a cabo diversas gestiones en aras de obtener la prueba necesaria para el caso, dado que según consta en el expediente las mismas han presentado peticiones y tutela, con miras a la obtención de la prueba, por lo tal actitud debe ser tenida en cuenta, siendo que las misma no han dejado de perseguir lo que pretenden y la jurisprudencia lo que castiga es la inactividad y desistieres de las partes.

Por otro lado, la apoderada demandante debe tener en cuenta que el interés que le surge a su poderdante en conocer dicha prueba, véase que con ella puede u obtener la seguridad jurídica de que su sentencia no se encuentra viciada con una causal de nulidad siendo el caso el incidente se resuelva negativamente a favor de los tercero o dado el caso el incidente se resolviera a favor de los terceros, tendría su poderdante la posibilidad de sanear dicha nulidad en el trascurso del proceso, por lo que es claro que tal situación no lesiona de ninguna manera el debido proceso del demandante, en cambio busca brindarle seguridad jurídica respecto al bien que pretende suceder.

Por otro lado según la información proporcionada por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, el folio de matrícula inmobiliaria objeto de sucesión **está bloqueado**, por lo descartar dicha prueba no sería óbice para la entidad lo desbloqueara dado lo que surte en dicha entidad es un proceso administrativo independiente de este proceso sucesorio. Siendo que el mismo está bloqueado hasta que se termine el proceso administrativo sería imposible la inscripción de la sentencia, por lo que el término de espera no variara de una manera significativa.

En conclusión, el despacho encuentra el auto recurrido acorde con el C.G.P, siendo que se cumplió con todas las normas legales aplicables se mantendrá incólume el auto fechado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

(II) SOLICITUD - EN CASO DE QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO COMO PRINCIPAL SEA RESUELTO DESFAVORABLEMENTE, DESDE ESE MOMENTO INTERPONGO COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN, A FIN DE QUE SEA EL SUPERIOR INMEDIATO QUIEN LO DESATE, POR COMPETENCIA; AUTORIDAD JERÁRQUICA A QUIEN DEBEN ENVIARSE LAS DILIGENCIAS

El recurso de apelación interpuesto será rechazado por improcedente, pues, nos encontramos antes un proceso de mínima cuantía, que no tiene doble instancia y el auto que niega preclusión de la prueba; no se trata de alguno de los autos taxativamente enlistados en el artículo 321 del ibídem, que señala:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Dado lo anterior, se tiene que, aun si en gracia y discusión este proceso tuviese doble instancia, la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que resolvió negar la preclusión de una prueba, siendo imposible extender el alcance de lo normado, al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, parte general, DUPRE EDITORES, Bogotá D.C, 2016, Págs. 792-793, señala:

*“...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para **señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables**, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.*

...Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

*La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en tomo a si admite o no la apelación y por eso, **en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolemos que se trató de una omisión del CGP.**” (negrillas y subrayadas fuera del texto original)*

En concordancia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase incólume el auto fechado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo explicado en la parte motivada.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac59098192d45f378222a20a7d42f7f989e4f6760d5191d7f6fb9393be8e0f**

Documento generado en 26/02/2024 04:09:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>